

Señor

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DE BUGA (VALLE)

Dr. Ramón González González

E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA DE MARCO EMILIO ROJAS
PAVA Y OTRA EN CONTRA DE LA SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS

Rad.: 76-111-33-33-003–2021-00015-00

ANDRÉS CAMILO PASTÁS SAAVEDRA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.030.667 de Cali, domiciliado y residente en esta misma ciudad, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 227.574 del C.S. de la J.; actuando en el presente acto como apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** conforme al poder a mi conferido por la Doctora Daniela Andrade quien funge como Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, tal y como se acredita con los documentos que aporto junto con el presente escrito, de manera respetuosa me dirijo al Despacho con el fin de presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Frente al hecho 1: No me consta, obsérvese cómo de la narración del hecho se expone una situación propia de un supuesto negocio o contrato de mutuo entre dos personas naturales cuyo objeto es completamente ajeno a la Superintendencia de Notariado y Registro. Que se pruebe.

Frente al hecho 2: No me consta, obsérvese cómo de la narración del hecho se expone una situación propia de un supuesto negocio o contrato de mutuo entre dos personas naturales cuyo objeto es completamente ajeno a la Superintendencia de Notariado y Registro. Que se pruebe.

Frente al hecho 3: No nos consta, se trata de afirmaciones en donde se ventila un supuesto proceso ejecutivo del cual mi mandante no fue parte y en ese orden de cosas, se desconoce tanto el objeto del proceso como las resultados del mismo. Que se pruebe.

Frente al hecho 4: No nos consta, se trata de afirmaciones en donde se ventila un supuesto proceso ejecutivo del cual mi mandante no fue parte y en ese orden de cosas, se desconoce tanto el objeto del proceso como las resultados del mismo. Que se pruebe.

Frente al hecho 5: No nos consta, se trata de afirmaciones en donde se ventila un supuesto proceso ejecutivo del cual mi mandante no fue parte y en ese orden de cosas, se desconoce tanto el objeto del proceso como las resultas del mismo. Que se pruebe.

Frente al hecho 6: No nos consta, se trata de afirmaciones en donde se ventila un supuesto proceso ejecutivo del cual mi mandante no fue parte y en ese orden de cosas, se desconoce tanto el objeto del proceso como las resultas del mismo. Que se pruebe.

Frente al hecho 7: No nos consta, se trata de afirmaciones en donde se ventila un supuesto proceso ejecutivo del cual mi mandante no fue parte y en ese orden de cosas, se desconoce tanto el objeto del proceso como las resultas del mismo. Que se pruebe.

Frente al hecho 8: No nos consta, se trata de afirmaciones en donde se ventila un supuesto proceso ejecutivo del cual mi mandante no fue parte y en ese orden de cosas, se desconoce tanto el objeto del proceso como las resultas del mismo. Que se pruebe.

Frente al hecho 9: No nos consta, se trata de afirmaciones en donde se ventila un supuesto proceso ejecutivo del cual mi mandante no fue parte y en ese orden de cosas, se desconoce tanto el objeto del proceso como las resultas del mismo. Que se pruebe.

A pesar del desconocimiento que le asiste a mi representada respecto de los hechos planteados por el actor en la demanda, no podemos ignorar los planteamientos realizados por los accionantes en este hecho como quiera que de los mismos se rescatan varios aspectos a saber:

- i) Se requirió de un perito experto en grafología para determinar que existieron irregularidades en las impresiones dactilares visibles en la escritura pública 1978 del 1 de octubre de 2018.
- ii) Se necesitó la intervención de la Fiscalía General de la Nación para esclarecer los hechos jurídicamente relevantes.

Lo anterior reviste de suma importancia pues como se indicará en las excepciones de la demanda, mi representada, por sí misma, ni por intermedio de las Oficinas de Registro de Instrumentos públicos, tendrán la obligación de verificar la autenticidad de los documentos que se someten a su registro pues, en el caso contrario, la actividad registral se tornaría imposible y se requeriría de cientos de peritos grafólogos expertos al servicio de cada oficina de registro en el país para estudiar la autenticidad de cientos de miles de documentos que se someten a registro.

Frente al hecho 10: No nos consta, se trata de afirmaciones en donde se ventila un supuesto proceso ejecutivo del cual mi mandante no fue parte y en ese orden de cosas, se desconoce tanto el objeto del proceso como las resultas del mismo. Que se pruebe.

Frente al hecho 11: No nos consta, se trata de afirmaciones en donde se ventila un supuesto proceso ejecutivo del cual mi mandante no fue parte y en ese orden de cosas, se desconoce tanto el objeto del proceso como las resultados del mismo. Que se pruebe.

Frente al hecho 12: No nos consta, se trata de afirmaciones en donde se ventila un supuesto proceso ejecutivo del cual mi mandante no fue parte y en ese orden de cosas, se desconoce tanto el objeto del proceso como las resultados del mismo. Que se pruebe.

Frente al hecho 13: No me consta ninguna de las afirmaciones consignadas en este hecho de la demanda pues la Superintendencia de Notariado y Registro no realiza la identificación biométrica de los documentos que se someten para ello en las notarías. Se resalta en este acápite que las notarías son autónomas en su ejercicio y mi representada tiene funciones de Inspección, Vigilancia y Control sobre las notarías, por lo que la responsabilidad de la Superintendencia de Notariado y Registro sólo se vería comprometida, eventual e hipotéticamente, si el daño de los actores se hubiere generado como consecuencia de una omisión o actuar deficiente respecto del desempeño de aquellas funciones de inspección, vigilancia y control.

Pues bien, es claro que en este asunto que hoy nos ocupa no tiene relación alguna ni directa o indirectamente con el deficiente desempeño u omisión de las funciones de inspección, vigilancia y control pues, por el contrario, se trata de una suplantación de una persona y una falsedad en documentos privados que conllevó a la causación del daño y esa, y nada más que esa, es la causa eficiente o génesis del daño alegado en la demanda.

Frente al hecho 14: No me consta, las afirmaciones contempladas en este hecho obedecen a aseveraciones subjetivas de la parte actora con quien mi representada no tiene relación alguna. Que se pruebe.

Frente al hecho 15: No es cierto. Las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro están taxativamente contempladas en el Decreto 2723 de 2014 y no se encuentra contemplada algo similar a lo narrado por la parte actora.

Frente al hecho 16: No nos consta, se trata de afirmaciones en donde se ventila un supuesto proceso ejecutivo del cual mi mandante no fue parte y en ese orden de cosas, se desconoce tanto el objeto del proceso como las resultados del mismo. Que se pruebe.

En lo que atañe a los perjuicios de índole inmaterial habrá de decirse que los mismos no están debidamente demostrados y son inexistentes por lo cual no se acepta el hecho planteado por la parte actora.

Frente al hecho 17: No me consta, este hecho hace referencia a entidades ajenas a mi mandante y, en ese orden de cosas, las afirmaciones ahí consignadas resultan desconocidas para quien represento. Que se pruebe.

Frente al hecho 18: No es un hecho, es una afirmación indefinida por lo que no resulta procedente pronunciarse afirmando o negando el hecho.

Frente al hecho 19: Este hecho contiene afirmaciones que no le constan a la Superintendencia de Notariado y Registro por tratarse de asuntos de la vida privada de quienes ejercen su derecho de acceso a la justicia mediante la acción que hoy nos ocupa. Que se pruebe.

FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS O PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones tanto declarativas como de condena en el presente asunto como quiera que no existen presupuestos fácticos ni jurídicos que hagan viable su prosperidad ya que no existió una acción u omisión a cargo de la Superintendencia de Notariado y Registro por intermedio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá que haya generado perjuicios a los demandantes por una presunta falla en el servicio en la actividad registral. En ese orden de cosas, resalto los siguientes aspectos fundamentales en virtud de los cuales no habrá lugar a condena alguna y que serán desarrollados en las excepciones, particularmente frente a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO:

- (i) No existen fundamentos fácticos ni jurídicos que conduzcan a la prosperidad de lo pretendido en el libelo genitor del proceso, en especial porque el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no tiene el deber u obligación de determinar la validez de los títulos sometidos a registro, sino que su labor se circunscribe a examinar y verificar el cumplimiento de las formalidades del instrumento a registrar y anotar en el correspondiente folio, así como la función de la Superintendencia de Notariado y Registro se circunscribe a ejercer la inspección, vigilancia y control de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos. Lo anterior no obedece a una afirmación caprichosa de esta defensa sino que habrá de tenerse en cuenta que el Decreto 960 de 1970 consagró que ni los notarios ni mucho menos la Superintendencia de Notariado y Registro, por intermedio de las Oficinas de Registro, tienen la labor de establecer o no la autenticidad de los documentos que se someten a su consideración pues las actuaciones de los particulares se presumen de buena fe y, en ese mismo sentido, lo ha indicado el Consejo de Estado, así:

*“El Decreto 960 de 1970, regula lo concerniente a la actividad de los notarios, y en sus artículos 18 a 23 se establecen los requisitos de forma que deben reunir las escrituras públicas y los pasos que deben ser observados, a saber, recepción de los documentos, extensión, otorgamiento y la autorización, fase en que el notario da fe pública al instrumento, cuando se han cumplido los requisitos exigidos, pero se entiende que en **esta labor el notario se circunscribe a la constatación de dichos elementos y no se le exige que llegue hasta verificar la autenticidad de aquellos que soportan el trámite de protocolización puesto que esta labor el ordenamiento jurídico la ha deferido a las autoridades judiciales quienes son las competentes para declarar la falsedad de los documentos.**”¹*
(resaltado fuera del texto original).

- (ii) Las accionantes pretenden enrostrar una responsabilidad inexistente a cargo de mi mandante por unos actos cuya génesis tienen su causa en hechos de terceros, precisamente en el hecho relacionado con que presuntamente existe una suplantación de identidad y una falsedad en documento privado relacionadas con la existencia de una escritura pública 1978 del 1 de octubre de 2018 y relacionada con la matrícula inmobiliaria No. 384-99424, pero olvida la parte actora que la actividad de la Oficina de Registro tiene una característica principal como lo es de ROGACIÓN, es decir que mi procurada no actúa de oficio. Con ello se quiere indicar que, si se sometió a registro una escritura que cumple con los requisitos formales, se registrará en la forma como lo indique la misma y ello fue precisamente lo que aconteció en el presente caso sin tener el conocimiento, obviamente, que se hubiere tratado de una negociación en donde se configuraron hechos delictivos falsificando o adulterando la identidad de quienes participaban en aquel instrumento público.
- (iii) La arquitectura institucional en la prestación del servicio público notarial, implica la existencia de tres autoridades distintas: el Notario Público, la Superintendencia de Notariado y Registro y el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sin perjuicio de que no le corresponde a esta entidad definir a qué autoridad le corresponde asumir la responsabilidad patrimonial derivada de la conducta de los Notarios en el ejercicio de sus funciones, lo cierto es que atribuirlo a la Superintendencia de Notariado y Registro desnaturaliza las funciones que le han sido encomendadas como quiera que las conductas de los notarios, resultan ajenas a las competencias propias de la Superintendencia de Notariado y Registro

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejera Ponente: Olga Mérida Valle de la Hoz. Radicación No. 26243.

EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

1. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE UN ACTUAR U OMISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y EL PRESUNTO DAÑO QUE SE ALEGA EN LA DEMANDA E INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL A CARGO DE ELLA.

La Superintendencia de Notariado y Registro es una entidad descentralizada, que cuenta con personería jurídica, administrativamente autónoma, igualmente de forma financiera y patrimonial, se encuentra adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho. Denota como objetivo orientar, inspeccionar, vigilar y controlar los servicios públicos suministrados por los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos, ello a fin de garantizar la seguridad de la fe pública, igualmente asegurar jurídica y administrativamente el servicio público registral inmobiliario, para que sean ejercidos de acuerdo con la ley y bajo la orientación de los principios de eficiencia, eficacia y efectividad. (Decreto 2723, 2014)

Al remitirse al contenido del Decreto 2723 de 2014, que modificó estructuralmente la Superintendencia de Notariado y Registro, indica que se trata de un ente descentralizado, técnico, que posee personería jurídica, autónoma de forma administrativa, financiera y patrimonial, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho (Arts. 1 y 2).

Así mismo su objetivo propende orientar, inspeccionar, vigilar y controlar la prestación de servicio público por parte de los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos, organizando, administrando, sosteniendo, vigilando y controlando a su vez las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, para garantizar la protección de la fe pública, seguridad jurídica y administración del servicio público registral inmobiliario, a fin de ser ejercidos conforme a las disposiciones legales en consonancia a los principios que rigen la función pública a saber: i) eficiencia, ii) eficacia, iii) efectividad (Decreto 2723 de 2014, Art. 4).

Desde la perspectiva de la Corte Constitucional colombiana la Superintendencia de Notariado y Registro ejerce funciones regladas en el ordenamiento jurídico que poseen unas características especialísimas, como se detalla a continuación:

- Inspección, relacionada con la facultad de solicitar y/o verificar información en poder de las entidades controladas.
- Vigilancia, que atiende al seguimiento y valoración de las labores ejercidas por la autoridad vigilada.

- Control en sentido literal versa sobre la facultad del ente que se ejerce a través de imposición de los correctivos, que en algunos casos tienden a producir la revocatoria de la decisión del controlado con las sanciones que acarrea la conducta desplegada (Corte Constitucional de Colombia, 2012. Sentencia C-570).

Por su parte, sobre la naturaleza de la función registral a la luz del Decreto 1250 del 27 de julio de 1970 por el cual se expide el estatuto del registro de instrumentos públicos y su relación con el principio de la buena fe, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha señalado:²

“(…)

3.4.1. De la función registral

(…)

Ahora, la función registral que cumple el registrador de instrumentos públicos y privados, en materia de inscripción respecto de la situación jurídica de los inmuebles, está reglamentada en Colombia por el Decreto 1250 de 1970, específicamente en los artículos 1,2,18 al 30 y sus normas concordantes.

De tal normativa referida se infiere la naturaleza pública de la entidad, tanto como la naturaleza pública del servicio a su cargo y su razón de ser, materializada en la realización del principio de publicidad de los actos jurídicos relacionados con bienes inmuebles. **El registro se limita a organizar y mantener información pública confiable y oportuna que derive de todo acto jurídico válido, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces.**

En otros términos, la función registral se subsume en la anotación exacta de los títulos, actos jurídicos o decisiones judiciales en las que se constituyen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas referidas a un determinado bien sujeto a registro. Es así que la función registral además de ser un servicio público es la actividad dirigida a publicitar o a divulgar las diversas situaciones jurídicas que rodean a un determinado inmueble mediante “anotaciones fieles”, que le permitan al público en general y a quienes tienen interés en las circunstancias que rodean a uno o varios inmuebles, conocer con confianza dichas situaciones.

² Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, sentencia del 21 de noviembre de 2017 Expediente No. 25000-23-26-000-2006-00482-01 (38191).

Entonces las oficinas de registro de instrumentos públicos únicamente pueden realizar anotaciones exactas y fieles. Se dicen fieles las anotaciones que evidencian la realidad de la situación jurídica de un bien inmueble y que encuentran respaldo en el negocio o acto jurídico válido, o en la sentencia judicial que constituya, extinga, modifique o disponga de un derecho real sobre un bien sujeto a registro, por lo general, bienes inmuebles.

Surge de lo anterior, que el Registrador de Instrumentos Públicos no puede inscribir, registrar o anotar un acto jurídico distinto al expresado por el titular del derecho o por el juez, y que conste en el documento que el interesado aporte para el protocolo respectivo, como soporte de la anotación registral.

(...)

Pero en ninguna de estas normas se le asigna la función de verificar si la escritura pública que se presentó para el respectivo registro era falsa o apócrifa, pues ello sería como entender que las oficinas de registro e instrumentos públicos están autorizadas u obligadas a desconocer el principio constitucional de buena fe. Una vez realizada la calificación y verificando que no se haya dado alguna de las causales (sic) de devolución, procede la anotación o asiento en el respectivo folio de matrícula siguiendo las indicaciones dadas por el calificador en el correspondiente formulario de calificación. Lo anterior, conduce a la Sala a concluir que no se probó la falla del servicio alegada por el demandante, por tanto, se denegarán las pretensiones de la demanda.”

La Sección Tercera ha sido muy enfática en señalar que a la SNR no le corresponde responder por los daños que se pudieren realizar con ocasión de la prestación del servicio notarial. Por ejemplo, en sentencia de 2002, se revocó una sentencia en la cual el fallador de primera instancia había declarado la responsabilidad de la entidad, por un caso en el que un notario omitió tomar la huella del otorgante de un poder, lo cual derivó en la ocurrencia del delito de estafa y al respecto señaló:

“Para la Sala no tiene duda que son de recibo las apreciaciones de la Superintendencia de Notariado y Registro dentro del proceso y especialmente en el memorial de apelación, en cuanto a que ella no es la autoridad que debe responder patrimonialmente por las irregularidades en que incurren los notarios en la función pública de notariado y registro.

(...)

“Partiendo del marco jurídico visto y de la jurisprudencia y la doctrina como auxiliares en la administración de justicia se verá en primer lugar y como lo dijo la Superintendencia de Notariado y Registro, que el derecho y las pruebas son indicadores de **que la irregularidad en que incurrió el notario, no tomar la huella dactilar del índice derecho de los comparecientes, es una falencia que no le es imputable a la mencionada Superintendencia** y, en segundo lugar, que esa irregularidad sólo es predicable de otra persona jurídica como es la Nación, falencia que por sí sola no es conclusiva de responsabilidad porque como lo ha indicado la Sala en varias oportunidades la prueba de la falla no es al mismo tiempo prueba del nexo adecuado de causalidad. Por ello en el capítulo de daño y nexo de causalidad se estudiará si como lo concluyó el a quo tal falencia fue la causa eficiente y determinante en la causación del daño.

(...)

“PARA EL CONSEJO DE ESTADO ESAS PRUEBAS SON CONCLUYENTES de la existencia real de la irregularidad afirmada definitivamente en la demanda, pretensión primera, atinente a **que la falencia ocurrió con ocasión de la prestación del servicio de notariado que está a cargo de la Nación Colombiana como ya se explicó, legislativa y ontológicamente.**

(...)

“Tal situación omisiva es predicable de la Nación (Colombiana) que es la persona de derecho público que en ese momento en vigencia de la Constitución de 1886 - al igual que ahora, cuando rige la Carta Política de 1991 - tenía a su cargo el servicio de Notariado; y **no es predicable de la Superintendencia de Notariado y Registro que tiene a su cargo, entre otros, las funciones de inspección y vigilancia de los notarios.**

“La primera de aquellas conclusiones, que el servicio de notariado pertenece a la Nación no desconoce las disposiciones jurídicas que predicen la responsabilidad del notario (dcto ley 960 de 1979, arts. 195 a 197), sino que se armonizan e integran con otras que aluden a que dicho servicio corresponde a la Nación, persona que delega ese servicio - función pública en los notarios. Por todo esto es que puede demandarse la responsabilidad de la Nación o conjuntamente la de ésta y la del notario; y luego si sólo se demanda a la Nación ésta, según [el] decreto 2.148 de 1983 (art. 120) puede repetir contra el notario para demostrar en juicio el dolo o la culpa grave del mismo.

“Igualmente, se concluye que la Superintendencia de Notariado y Registro no está legitimada materialmente en la causa en cuanto a las imputaciones directas que se le hicieron por irregularidad en el servicio de notariado en que incurrió el notario” (énfasis añadido)³.

Ya en el ámbito de la jurisprudencia creada por las Subsecciones de la Sección Tercera, se tiene, por ejemplo, que, en sentencia de 2011, en un caso relativo a la indebida identificación de la compareciente a un contrato de compraventa de bien inmueble, la Subsección C reiteró la jurisprudencia señalada y al respecto consideró:

“En síntesis, la jurisprudencia del Consejo de Estado es unánime y pacífica al determinar que las actuaciones u omisiones de los particulares que ejercen función pública puede comprometer la responsabilidad del Estado, esto es de la Nación Colombiana.

“En este caso, la Sala reiterará la jurisprudencia que sobre el tema ha edificado la Corporación, con la aclaración de que en los eventos en los cuales se pretenda declarar la responsabilidad del Estado por la falla del servicio notarial, resulta indispensable llamara a la Nación representada a través del Notario.

(...)

“Comoquiera que en este caso se demandó únicamente a la Superintendencia de Notariado y Registro, por la falla del notario, hay lugar a declarar su falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que la imputación fáctica y jurídica de la demanda no permite deducir que se hubiere demandado por la falla en la inspección, control y vigilancia del servicio notarial, sino directamente por la falla del notario” (énfasis añadido)⁴.

En 2012, la misma Subsección C reiteró su postura en un caso relativo a múltiples irregularidades vertidas en el proceso de extensión y autorización de unas escrituras públicas, se afirmó que *“la Superintendencia deberá responder administrativamente, únicamente, siempre que y solo cuando la falla devenga del incumplimiento o cumplimiento negligente del ejercicio de las funciones de vigilancia y control atribuidas por la Ley a dicho órgano”⁵.*

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1 de agosto de 2002, Exp. 13248, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 11 de octubre de 2011, Exp. 20222, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 9 de mayo de 2012, Exp. 21692, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz. Esta postura fue reiterada en Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 10 de agosto de 2015, Exp. 34248.

Por su parte, la Subsección A, en sentencia de 2014, en un caso relativo a un delito cometido por un notario, que generó perjuicios a unos ciudadanos concluyó:

“De esta manera, sin que sea necesario reiterar la evolución legislativa y jurisprudencial que se ha decantado en la materia, en cuanto a la legitimación en la causa se refiere, resulta necesario precisar que: *i)* al tratarse de un servicio público; *ii)* cuya titularidad corresponde a la Nación⁶, la cual a través de sus diferentes autoridades (Ministerio de Justicia), de entidades descentralizadas de distinto orden y naturaleza (Superintendencia de Notariado y Registrado, Entidades Territoriales) y de particulares que cumplen funciones públicas (notarios) lo ejercen, reglamentan, inspeccionan, vigilan y controlan su ejercicio; *iii)* su ejercicio puede comprometer la responsabilidad de patrimonial de las personas públicas por distintas razones y títulos jurídicos, así dependiendo de las distintas actuaciones que se enmarcan en el ejercicio del servicio público y de la función notarial, las diferentes autoridades intervinientes en dicho proceso responderán por el ámbito de competencia que les haya sido atribuido por el ordenamiento jurídico; sin embargo, *iv)* **la Superintendencia de Notariado y Registro, por ser una entidad descentralizada del orden nacional, por ende dotada de personería jurídica, no debe responder directamente por la conducta de los notarios, sino por el incumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido –esto es, de manera general, la inspección, vigilancia y control de la actividad notarial–.**

“Ahora bien, en criterio de la Sala en los casos en que se cuestione la responsabilidad del Estado por las conductas de los notarios que hubieren causado un daño antijurídico con ocasión del ejercicio de las funciones que el ordenamiento jurídico les ha atribuido, no resulta dable acudir, como alguna jurisprudencia lo pudo insinuar, a la fórmula “*Nación-Notario*” con el fin de configurar la parte demandada sino que se debe demandar en representación de la persona jurídica Nación al Ministerio de Justicia y del Derecho, estructura administrativa que tiene a su cargo la reglamentación y gestión del servicio notarial cuya titularidad se ha radicado en la Nación, esta postura se encuentra plenamente sustentada en los siguientes argumentos:

“*i)* Los notarios, a pesar de encontrarse plenamente habilitados para el ejercicio de la función fedante, no tienen dentro de sus competencias la de representar judicialmente a la Nación;

⁶ En los términos del artículo 131 C.P., con los lineamientos que al respecto ha decantado la jurisprudencia ya citada de esta Corporación.

“*ii*) En relación con lo anterior, si bien es cierto que la conducta de los notarios puede comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado, tal y como lo ha reconocido en la jurisprudencia ya transcrita y consolidada, no lo es menos que, desde el punto de vista procesal, los notarios no tienen la capacidad de comprometer el presupuesto de la Nación;

“*iii*) Si se tiene en cuenta que la responsabilidad del Estado es de carácter anónimo, institucional, el hecho de que se pueda demandar directamente la conducta de los notarios y que se les permita responder autónomamente en los procesos de reparación directa, puede tener la virtud de desnaturalizar esta elemental característica, al confundirse la responsabilidad patrimonial del Estado con la personal de los notarios; y,

“*iv*) En virtud de la regla general contenida en el artículo 86 C.C.A., y la especial del artículo 120 del Decreto 2148 de 1983⁷, la Nación deberá, si se configuran las condiciones para ello, repetir contra el notario cuya conducta causó la declaratoria de responsabilidad y la consecuente imposición de la condena”⁸.

Posteriormente, en sentencia de 2017, la Subsección B reiteró la imposibilidad de imputar a la Superintendencia de Notariado y Registro los hechos de los notarios, en un caso en el cual la Fiscalía General de la Nación ordenó la cancelación de unas anotaciones; al respecto se señaló:

“3.2. En relación con la responsabilidad de la Superintendencia de Notariado y Registro por el hecho de los notarios, **se ha dicho en la jurisprudencia de la Sección que esta se genera cuando la entidad omite ejercer sus funciones de vigilancia y control, como ocurre en aquellos eventos en los se tenga conocimiento de que los notarios están incurriendo en irregularidades y, sin embargo, la entidad se abstenga de adelantar las investigaciones, imponer las sanciones y aplicar los correctivos a que haya lugar, dentro del marco de sus competencias; pero no habrá lugar a derivar esa responsabilidad cuando los daños se originan en las fallas en el ejercicio de la función propiamente notarial**, dado que no está dentro de las funciones de la entidad, conforme a lo establecido en el Decreto 1260 de 1970, refrendar el otorgamiento de instrumentos públicos, revisar los documentos que los otorgantes allegan a las notarías para la protocolización de los actos o contratos, o tomar las huellas dactilares de los comparecientes” (énfasis añadido)⁹.

⁷ A cuyo tenor, “[e]n los casos en que la Nación sea condenada por falla en la prestación del servicio notarial, podrá ejercitar la acción de repetición correspondiente”.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 23 de julio de 2014, Exp. 26580.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de noviembre de 2017, Exp. 39849.

La Subsección C, en auto de enero de 2020, en el cual se resolvió la apelación de un auto mediante el cual se negó la vinculación de un notario en calidad de llamado en garantía, expresamente explicó que *“el Ministerio de Justicia y del Derecho sería el legitimado en la causa por pasiva para actuar en un proceso judicial en el cual se ventile la hipotética responsabilidad patrimonial del Estado por las conductas realizadas por los notarios si llegaren a causar daños antijurídicos”*¹⁰.

Así, la jurisprudencia del Consejo de Estado en torno a este punto ha reconocido la procedencia de acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pretendiendo que se declare la responsabilidad del Estado por la falla del servicio notarial, sin embargo, ha considerado de manera sistemática, consistente y coherente que reconoce que la imputación fáctica o jurídica de un daño a la Superintendencia de Notariado y Registro se requiere la omisión en el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, es decir aquellas que le han sido atribuidas por el ordenamiento jurídico en el marco del principio de especialidad de las entidades públicas y no, genéricamente, por cualquier daño producido por la conducta de los notarios. En este sentido, solo en la medida en que, habiendo podido actuar para evitar la producción del daño, la entidad omitió la realización en el ejercicio de sus funciones, pero, para que se configure tal situación se debe acreditar: **1.** El conocimiento previo de la conducta dañina o de hechos que habrían podido denotar la posible configuración del daño; **2.** La posibilidad real de intervenir en el curso causal para evitar la concreción del daño.

De otra parte, los artículos 2.2.6.1.6.1.1 y 2.2.6.1.6.1.2 del DRU 1069 de 2015, que compilaron los artículos 116 y 117 del Decreto Reglamentario 2148 de 1983, señalan:

“Artículo 2.2.6.1.6.1.1.- La autonomía del notario en el ejercicio de su función implica que dentro del marco de sus atribuciones interpreta la ley de acuerdo con las reglas establecidas en el Código Civil y no depende de un superior jerárquico que le revise sus actuaciones para reformarlas, confirmarlas o revocarlas, sino que actúa bajo su personal responsabilidad.”

“Artículo 2.2.6.1.6.1.2- Independientemente de la responsabilidad civil o penal que le pueda corresponder, el notario responde disciplinariamente de cualquier irregularidad en la prestación del servicio, aunque no produzca perjuicio”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en varios de sus pronunciamientos se ha referido a la naturaleza jurídica de la función notarial y del notario, indicando que:

“(…) Los notarios no son, en sentido subjetivo, servidores públicos, así objetivamente ejerzan la función de dar fe pública de los actos que requieren de

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 14 de enero de 2020, Exp. 64496.

su intervención. **Son, en cambio, particulares que prestan en forma permanente la función pública notarial, bajo la figura de la descentralización por colaboración**"¹¹ (énfasis añadido).

En torno a estos planteamientos jurisprudenciales, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas notas distintivas que caracterizan la actividad notarial, como:

"(i) un servicio público, (ii) de carácter testimonial, (iii) que apareja el ejercicio de una función pública, (iv) a cargo normalmente de los particulares, en desarrollo del principio de descentralización por colaboración y (v) a los cuales les otorga, la condición de autoridades"¹².

El propio legislador en las normas arriba citadas ha precisado la autonomía de la cual se encuentran revestidos los notarios, así como de la responsabilidad que les incumbe en ejercicio de sus funciones, lo cual implica que no tienen superior jerárquico que le ordene resolver en uno u otro sentido, que modifique o reforme sus decisiones y que éstas son autónomas respecto de las entidades públicas del sector, es más, solo están sometidos para ese efecto a los lineamientos generales de la política pública diseñada por la cabeza del sector -el Ministerio de Justicia y del Derecho- y a la Inspección, Vigilancia y Control que ejerce sobre esas actividades la Superintendencia de Notariado y Registro.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, aunque las Notarías están bajo la vigilancia de la Superintendencia de Notariado y Registro, las actuaciones derivadas de las mismas son responsabilidad propia de las personas sobre las que recaiga la dirección de cada una, es decir de los Notarios, ellos a su vez, celebran de manera personal los contratos necesarios para la prestación del servicio (arriendo, laborales, etc.) y perciben sus ingresos directamente de la actividad que realizan.

Entonces, como se verá a continuación, si bien la Superintendencia es la entidad que ejerce la vigilancia sobre el ejercicio de la función fedante, no funge como superior jerárquico o funcional respecto a las actuaciones de los notarios; y, de contera, no puede, en manera alguna, incidir sobre las decisiones y competencias propias de las mismas.

El segundo argumento que permite afirmar que la SNR no se encuentra llamada a responder patrimonialmente por los hechos de los notarios, tiene que ver con las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido a la entidad. En efecto, el artículo 1.2.1.4 del DRU 1069 de 2015, define los objetivos que orientan la actividad de la Superintendencia de Notariado y Registro:

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-1212 de 2001.

¹² Corte Constitucional, sentencias C-1508 de 2000 y C-1212 de 2001.

“Artículo 1.2.1.4. Superintendencia de Notariado y Registro. La Superintendencia de Notariado y Registro tendrá como objetivo la **orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notarios** y los Registradores de Instrumentos Públicos, la organización, administración, sostenimiento, vigilancia y control de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, **con el fin de garantizar la guarda de la fe pública**, la seguridad jurídica y administración del servicio público registral inmobiliario, **para que estos servicios se desarrollen conforme a la ley y bajo los principios de eficiencia, eficacia y efectividad”** (énfasis añadido).

Con el fin de desarrollar esos objetivos, el artículo 11 del Decreto 2723 de 2014, definió las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro; se transcriben las relacionadas con el ejercicio de la función notarial:

Artículo 11. Funciones de la Superintendencia. Son funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, las siguientes:

1. Proponer al Gobierno políticas, planes y programas sobre los servicios públicos de notariado y registro de instrumentos públicos.
2. Ejercer la inspección, vigilancia y control sobre el servicio público notarial en los términos establecidos en las normas vigentes.
3. Impartir las directrices e instrucciones para la eficiente prestación del servicio público de notariado mediante la expedición de conceptos, circulares y demás actos administrativos que se requieran con el fin de orientar el ejercicio de la actividad notarial.
4. Implementar sistemas administrativos y operativos para lograr la eficiente prestación de los servicios de notariado procurando su racionalización y modernización.
5. Realizar visitas generales, especiales, de seguimiento, por procedimientos virtuales o por cualquier otra modalidad a la actividad desarrollada por los Notarios y las Notarías.
6. Investigar y sancionar las faltas disciplinarias de los Notarios, en el desarrollo de sus funciones, sin perjuicio del poder preferente que podrá ejercer la Procuraduría General de la Nación.

7. Proponer al Gobierno Nacional la creación, supresión, fusión y recategorización de Notarías y sus círculos respectivos, de conformidad con las disposiciones legales vigentes
8. Realizar directamente o por medio de entidades especializadas, los programas de capacitación formal y no formal que requieran los Notarios y empleados de Notarías.
9. Proponer al Gobierno Nacional la fijación de nuevas tarifas por concepto de derechos por la prestación del servicio público de notariado y modificación de las mismas.
10. Actualizar anualmente de acuerdo con el IPC las tarifas notariales.
11. Apoyar la realización de los concursos para proveer las vacantes en el cargo del notario, de conformidad con la delegación del Consejo Superior de Carrera Notarial.
- (...)
19. Fijar los estándares de calidad requeridos para la prestación de los servicios públicos notarial y registral.
- (...)
25. Adelantar y promover estudios, investigaciones y compilaciones en materia notarial y registral y divulgar sus resultados.
26. Las demás que señale la ley.

Como se puede evidenciar, las funciones de la entidad en relación con la función registral se determinan de dos maneras: por una parte, el principio de especialidad, según el cual las entidades solo pueden hacer aquello que se encuentre adaptado a la estructura que les sirve de soporte; y, por la otra, a aquellas especialmente determinadas en la Ley.

Lo primero tiene que ver, entonces, con el hecho de que en el derecho colombiano a las Superintendencias se les encomienda genéricamente las funciones de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) y, excepcionalmente, funciones jurisdiccionales¹³. Ello se desprende de la definición que de esas entidades aporta el artículo 66 de la Ley 489 de 1998, en el sentido de considerarlas como "**organismos creados por la ley, con la**

¹³ Como ocurre por ejemplo con la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera, al respecto ver Corte Constitucional, sentencia C-

*autonomía administrativa y financiera que aquella les señale, sin personería jurídica, **que cumplen funciones de inspección y vigilancia** atribuidas por la ley o mediante delegación que haga el Presidente de la República previa autorización legal" (énfasis añadido).*

En este sentido, se hace necesario distinguir la función deriva de la IVC, de la actividad sobre la cual recae la inspección, vigilancia y control. En efecto, no porque se realicen esas actividades, se puede asumir la responsabilidad por todos los defectos que se causen en el marco de su ejercicio. Por ello, la Corte Constitucional ha reconocido que el ejercicio de estas funciones garantiza la autonomía del sujeto de control, en efecto, *"la inspección y vigilancia no implica, de un lado, modificación del sujeto controlado, ya que lo que se busca es que éste se acomode a la ley, y si no lo hace, se obliga mediante sanciones o medidas correctivas a que lo haga"*, en este sentido, *"la facultad de vigilancia e inspección constituye una facultad de control, entendida ésta como el poder de determinar la conformidad con la ley, esto es, encaminada a verificar si las normas respecto de un determinado ámbito jurídico se han cumplido o no para tomar las medidas sancionatorias o correctivas que sean del caso"*¹⁴.

En sentencia C-570 de 2012, en la cual se analizó la constitucionalidad de las funciones de IVC atribuidas al Ministerio de Ambiente, respecto de las Coporaciones Autónomas Regionales. En esa oportunidad, la Corte Constitucional señaló:

"En términos generales, las funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: **(i)** la función de **inspección** se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, **(ii)** la **vigilancia** alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y **(iii)** el **control en estricto sentido** se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones.

"Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia **podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control.**

"2.3.4.3 Por tanto, las funciones de inspección y vigilancia, en tanto no habilitan al organismo que las ejerce para revocar decisiones del ente sujeto a control o para ordenarle adoptar correctivos, no son incompatibles con la autonomía de las corporaciones autónomas

¹⁴ Corte Constitucional, C-782 de 2007, en relación con las funciones de IVC en el ámbito de la educación superior.

regionales; su poder de decisión se mantiene intacto y los hallazgos derivados de la inspección y vigilancia servirán para que las corporaciones voluntariamente adopten correctivos o para que los organismos de control –como la Contraloría o la Procuraduría- inicien los procesos correspondientes” (énfasis añadido).

Posteriormente, en sentencia C-429 de 2019, la Corte Constitucional fue un poco más lejos y caracterizó esas funciones de la siguiente manera:

“Las competencias de inspección, vigilancia y control carecen de una definición constitucional expresa y unívoca. Pese a ello, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado algunas de sus características definitorias y ha señalado que: (i) la inspección consiste en la verificación de información de las entidades sometidas a control; (ii) la vigilancia implica el seguimiento y evaluación de las actividades de las entidades sometidas a ella; y (iii) el control, en sentido estricto, se refiere a la posibilidad de ordenar correctivos y sanciones para encausar las actuaciones de los particulares, cuando existe una evidente afectación del interés general en la actividad o sector vigilado.

“De este modo, tales competencias son mecanismos de intervención estatal que operan de manera gradual, pues el más leve es la inspección mientras que el más intenso es el control. Además, es claro que se trata de formas de regulación de la actividad de los particulares vigilados que deben sujetarse al debido proceso y que, en ningún caso, pueden tornar nugatoria su autonomía, aun cuando, ante situaciones graves de incumplimiento, es posible aplicar niveles de restricción cada vez más intensos sobre estos derechos”.

Como se puede evidenciar, en el derecho colombiano, tal y como lo ha entendido la Corte Constitucional: *i)* las funciones de inspección, vigilancia y control son autónomas respecto de la actividad sobre la cual recaen; *ii)* se trata de un sistema de grados de intervención estatal en las actividades sometidas al ejercicio de dichas funciones; *iii)* en ningún caso pueden implicar suplantación o superioridad jerárquica respecto de las entidades sometidas a su intervención.

Este último punto es de capital importancia para lo que se pretende demostrar en este memorial, es decir que las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de la SNR son incompatibles con la asunción de responsabilidad directa por la conducta de los notarios. En efecto, ello es tan evidente que la postura contraria llevaría, por ejemplo, a considerar que la Superintendencia Financiera es responsable por la comisión de una conducta punible por parte de funcionarios de un banco, o la Superintendencia de Servicios Públicos por los daños causados a terceros por las Empresas de Servicios Públicos, o la Superintendencia de Industria y Comercio por los hechos dañosos realizados por las sociedades comerciales, y así en todos los casos.

Ese mismo absurdo ocurre si se considera que la conducta de los notarios, particulares que se encuentran bajo la IVC de la Superintendencia de Notariado y Registro, compromete la responsabilidad patrimonial de la entidad. Los notarios ejercen su función de manera autónoma, sin injerencia alguna por parte de la SNR en la aplicación de la ley. En este marco resultaría contradictorio que quien ejerce la función de inspección, vigilancia y control, asuma directamente la responsabilidad por la conducta de esos particulares, si a ella le corresponde imponer las medidas correctivas correspondientes para la prestación adecuada del servicio.

En este orden de ideas, la única conclusión plausible, en el marco del ordenamiento jurídico nacional es que, en el marco de la prestación del servicio notarial, la Superintendencia de Notariado y Registro, solo podrá ser responsable por la omisión en el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, pero no podrá serlo de manera directa respecto de sus conductas pues: *i)* la SNR no actúa como superior jerárquica o funcional de los notarios; *ii)* a diferencia de lo que ocurre con el servicio registral, el servicio notarial no lo presta la Superintendencia de Notariado y Registro; *iii)* la relación entre los notarios y la SNR es de estricta intervención en el marco de una actividad regulada en la Ley, razón por la cual no se podría enmarcar en alguno de los supuestos de posición de garante; y, finalmente, *iv)* las obligaciones derivadas de las funciones de inspección, vigilancia y control son obligaciones de medio y no de resultado.

Sobre la teoría de la causalidad adecuada.

Se presenta este argumento dentro de la excepción de inexistencia de un nexo de causalidad como requisito indispensable en los procesos de responsabilidad civil pues la producción de un daño normalmente es el resultado de varias situaciones que confluyen en su causación, por lo que, en ocasiones, resulta difícil determinar cuál ha sido la verdadera causa que ha ocasionado el daño final. Por esto, se han creado distintas teorías para probar la existencia del nexo causal o relación causa – efecto entre un daño y un resultado.

Para el caso en concreto no conviene detenernos a estudiar cada una de estas teorías, sino que, por el contrario, aterrizaremos en la teoría de la **causalidad adecuada** en virtud de la cual se debe *"aislar de entre los diversos acaecimientos que han podido concurrir a la producción del daño aquel que lleve consigo la mayor posibilidad o probabilidad de producción del daño, apareciendo como su causa generadora"*¹⁵. En este sentido, la gran virtud de la teoría de la causalidad adecuada, que por demás ha sido la única acogida por la jurisprudencia nacional, consiste en permitir acercarse a la causa adecuada o verdadera del daño, encontrando la razón de la ocurrencia que genera responsabilidad.

¹⁵ González Pérez, Jesús, *Responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas*, 4ª ed., p.512.

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior, y guardando estricta relación con los documentos obrantes en el expediente, se concluye que ninguna acción u omisión atribuible a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá ni de la Superintendencia de Notariado y Registro incidió en el acaecimiento del supuesto resultado dañoso de que trata esta demanda, pues de la lectura del material probatorio aportado al plenario se desprende que lo que llevó a la parte actora a constituirse como demandante en esta oportunidad, fue la estafa de la que fue víctima producto de la suplantación de identidad y la falsedad en documento privado que se narran en los hechos de la demanda.

Es así entonces como, en el asunto bajo examen no se configuró una falla en el servicio imputable a la Superintendencia de Notariado y Registro y, consecuentemente, solicito declarar probada esta excepción.

2. HECHO DE UN TERCERO Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Para sustentar este argumento se debe tener en cuenta que los hechos dañosos, según la demanda, son dos a saber: i) La supuesta omisión en que incurrió la notaria de Tuluá al no haber realizado la identificación biométrica al momento de la suscripción de la escritura pública en donde, aparentemente, se obligaba la señora Arango Hincapié y; ii) La pérdida del valor de veintisiete millones de pesos con ocasión a la suscripción de un contrato de mutuo con intereses.

Pues bien, frente al primer punto habrá que decirse que de acuerdo con el artículo 11 del Decreto 2723 del 29 de diciembre de 2014, las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro se circunscriben a ejercer la inspección, vigilancia y control sobre el servicio notarial y registral. De igual manera, el Consejo de Estado¹⁶. Es así como esa corporación también ha manifestado que "*los daños ocurridos por la falsificación de documentos en principio resultan imputables a quienes efectuaron la adulteración de los instrumentos, sobre todo cuando las falsedades pueden resultar tan imperceptibles para la administración*"¹⁷. Entonces, según los hechos que se narran en el libelo genitor del proceso fue una tercera persona quien ideó la elaboración de actos fraudulentos en virtud de los cuales, supuestamente, se suplantó a la señora Arango Hincapié suscribiendo el pagaré y la escritura pública de constitución de hipoteca.

Aunado a lo anterior, en tratándose de una presunta falla en el servicio notarial, y frente al caso que se expone, el Consejo de Estado⁴ se ha pronunciado indicando que en los

¹⁶ Sentencia del 12 de octubre de 2017, proferida por la Sección Tercera – Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero, Radicación: 44391.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 12 de noviembre de 2014. M.P. Dra. Olga Mérida Valle de de la Hoz. Expediente 26243.

casos en los cuales se configura una falla en el servicio notarial, la Superintendencia de Notariado y Registro no se encuentra legitimada en la causa material por pasiva, pues la misma recae en la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, esto en razón a que el centro de imputación de la responsabilidad por la actividad de los notarios lo constituye la Nación como persona jurídica y de acuerdo con la estructura de la Administración, el organismo encargado de cumplir funciones relacionadas con la función notarial es el Ministerio de Justicia y del Derecho. Corolario de lo anterior, si la Superintendencia de Notariado y Registro no ha omitido realizar sus labores de inspección, vigilancia y control, no habrá lugar a predicar la existencia de una responsabilidad patrimonial imputable a esta misma máxime cuando la causación del daño alegado no guarda relación alguna con el cumplimiento o no de las labores de inspección, vigilancia y control. Así, la Sección Tercera ha sido muy enfática en señalar que a la SNR no le corresponde responder por los daños que se pudieren realizar con ocasión de la prestación del servicio notarial. Por ejemplo, en sentencia de 2002, se revocó una sentencia en la cual el fallador de primera instancia había declarado la responsabilidad de la entidad, por un caso en el que un notario omitió tomar la huella del otorgante de un poder, lo cual derivó en la ocurrencia del delito de estafa y al respecto señaló:

“Para la Sala no tiene duda que son de recibo las apreciaciones de la Superintendencia de Notariado y Registro dentro del proceso y especialmente en el memorial de apelación, en cuanto a que ella no es la autoridad que debe responder patrimonialmente por las irregularidades en que incurren los notarios en la función pública de notariado y registro.

(...)

“Partiendo del marco jurídico visto y de la jurisprudencia y la doctrina como auxiliares en la administración de justicia se verá en primer lugar y como lo dijo la Superintendencia de Notariado y Registro, que el derecho y las pruebas son indicadores de **que la irregularidad en que incurrió el notario, no tomar la huella dactilar del índice derecho de los comparecientes, es una falencia que no le es imputable a la mencionada Superintendencia** y, en segundo lugar, que esa irregularidad sólo es predicable de otra persona jurídica como es la Nación, falencia que por sí sola no es conclusiva de responsabilidad porque como lo ha indicado la Sala en varias oportunidades la prueba de la falla no es al mismo tiempo prueba del nexo adecuado de causalidad. Por ello en el capítulo de daño y nexo de causalidad se estudiará si como lo concluyó el a quo tal falencia fue la causa eficiente y determinante en la causación del daño.

(...)

“PARA EL CONSEJO DE ESTADO ESAS PRUEBAS SON CONCLUYENTES de la existencia real de la irregularidad afirmada definitivamente en la demanda, pretensión primera, atinente a **que la falencia ocurrió con ocasión de la**

prestación del servicio de notariado que está a cargo de la Nación Colombiana como ya se explicó, legislativa y ontológicamente.

(...)

“Tal situación omisiva es predicable de la Nación (Colombiana) que es la persona de derecho público que en ese momento en vigencia de la Constitución de 1886 - al igual que ahora, cuando rige la Carta Política de 1991 - tenía a su cargo el servicio de Notariado; y **no es predicable de la Superintendencia de Notariado y Registro que tiene a su cargo, entre otros, las funciones de inspección y vigilancia de los notarios.**

“La primera de aquellas conclusiones, que el servicio de notariado pertenece a la Nación no desconoce las disposiciones jurídicas que predicen la responsabilidad del notario (dcto ley 960 de 1979, arts. 195 a 197), sino que se armonizan e integran con otras que aluden a que dicho servicio corresponde a la Nación, persona que delega ese servicio - función pública en los notarios. Por todo esto es que puede demandarse la responsabilidad de la Nación o conjuntamente la de ésta y la del notario; y luego si sólo se demanda a la Nación ésta, según [el] decreto 2.148 de 1983 (art. 120) puede repetir contra el notario para demostrar en juicio el dolo o la culpa grave del mismo.

“Igualmente, **se concluye que la Superintendencia de Notariado y Registro no está legitimada materialmente en la causa en cuanto a las imputaciones directas que se le hicieron por irregularidad en el servicio de notariado en que incurrió el notario**” (énfasis añadido)¹⁸.

Frente a la pérdida del dinero que alega la parte convocante, necesario es resaltar que quien suscribió y, presuntamente, impuso una firma falsa en señal de su voluntad consistente en convertirse en un obligado directo derivado de un contrato de mutuo con intereses, fue una persona completamente ajena a la Superintendencia de Notariado y Registro y por tal razón no podrá atribuirse a esta última la existencia de una conducta dañosa.

En lo que atañe a la falta de legitimación en la causa por pasiva, habrá de decirse que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido la procedencia de acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pretendiendo que se declare la responsabilidad del Estado por la falla del servicio notarial, en la que se distinguen dos hipótesis en las cuales podría proceder tal declaratoria, a saber:

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1 de agosto de 2002, Exp. 13248, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

- i) La responsabilidad patrimonial que se puede derivar del incumplimiento o el defectuoso ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control respecto de los notarios del país (artículo 2 del Decreto Ley 2158 de 1992).
- ii) La responsabilidad patrimonial que se puede desprender directamente de la conducta, activa u omisiva, de los notarios.¹⁹

En algunos pronunciamientos también se ha considerado, sin que se haya producido condena alguna en ese sentido, que el legitimado en la causa por pasiva sería el Notario, pero no en tanto persona natural, sino como representante de la Nación en la prestación del servicio público, así, en reciente sentencia de la Subsección C, dicha Sala reiteró la jurisprudencia en torno a la falta de legitimación en la causa de la Superintendencia de Notariado y Registro "con la aclaración de que en los eventos en los cuales se pretenda declarar la responsabilidad del Estado por la falla del servicio notarial, resulta indispensable llamar a la Nación representada a través del Notario"²⁰.

De tal forma ante la eventualidad de una falla o servicio deficiente, resultaría imputable al notario, y en ningún caso a la Superintendencia de Notariado y Registro, toda vez que la función de vigilancia ejercida por dicho ente no tiene injerencia en la prestación del servicio notarial dispensado al usuario.

En este orden de cosas, resulta admisible indicar que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia de Notariado y Registro.

3. IMPROCEDENTE SOLICITUD DE PERJUICIOS MORALES

Guardando relación con lo manifestado en las excepciones precedentes así como lo argumentado frente a las pretensiones, se plantea la presente excepción sin perjuicio de los argumentos esgrimidos en excepciones anteriores y sin que esto implique aceptación de la responsabilidad que pretende atribuirse a mi procurada, toda vez que al no haberse configurado un nexo de causalidad entre un actuar u omisión de mi mandante y el daño alegado en la demanda, no es posible declarar la responsabilidad de la Superintendencia de Notariado y Registro y con ello, no podrá imponerse una condena en contra de esta última.

Adicionalmente, es prudente mencionar en esta oportunidad procesal que la parte actora solicita una indemnización por concepto de perjuicios morales que no tiene soporte probatorio alguno ni baluarte jurisprudencial que justifique un remoto reconocimiento y sus pedimentos no se compadecen en nada respecto de los baremos o topes indemnizatorios fijados por el Consejo de Estado.

¹⁹ Sentencia de 9 de mayo de 2012, Exp. 21692, MP. Olga Mélida Valle de De La Hoz.

²⁰ sentencia del 11 de octubre de 2011, Exp. 20222, MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Este Alto Tribunal con relación al perjuicio moral sufrido por las personas jurídicas ha manifestado que,

*“En este contexto es pertinente recordar que una persona jurídica puede sufrir un perjuicio moral por el actuar de la administración que le ocasiona un daño, siempre que tenga relación con la trasgresión de derechos o bienes extrapatrimoniales jurídicamente protegidos, como sucedería con el derecho al buen nombre (artículo 15 C.P.) y toda vez que no esté presente una directa y exclusiva comunicación con sentimientos propios de afecto y amor de un ser humano, como sucedería en el caso de la muerte de uno de los integrantes de la sociedad”.*²¹

En el presente caso, en la demanda se solicita el reconocimiento de perjuicios morales para los demandantes supuestamente porque aquellos se sintieron frustrados al perder el bien un dinero, sin embargo, es importante resaltar que para el reconocimiento de perjuicios de índole inmaterial, el Consejo de Estado ha fijado como norma para su reconocimiento la existencia previa de una pérdida de capacidad laboral para efectos de proceder con su liquidación conforme a la sentencia de unificación de reconocimiento de perjuicios y, es claro que en este caso ninguno de los accionantes padece una pérdida de capacidad laboral y, por consiguiente, un eventual reconocimiento de perjuicios sería abiertamente improcedente. Como si fuera poco, la petición de reconocimiento de perjuicios morales por un valor equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes es tres veces mayor al dinero que alega haber perdido la parte actora, esto es alrededor de los treinta millones de pesos. Por lo anterior, no resulta justificable, ni mucho menos equitativo conceder un reconocimiento como el que se pretende pues ello constituiría un enriquecimiento sin justa causa.

Por último, solicito amablemente se declare la improcedente solicitud de perjuicios negando cada una de las peticiones plasmadas en la demanda sobre este particular.

4. GENÉRICA O INOMINADA

Solicito declarar probada cualquier excepción que en el transcurso del proceso se advierta por el Juzgado incluso la de caducidad.

PRUEBAS.

DOCUMENTALES.

Respetuosamente solicito se tengan como pruebas documentales las aportadas con la demanda y, además, las siguientes que apporto a continuación:

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 13 de noviembre de 2014, radicado 19858. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

1. Poder a mi conferido por la Dra. Daniela Andrade en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro.
2. Resolución 701 del 2018 por la cual se nombra a la Dra. Daniela Andrade Valencia como Jefe de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro.
3. Resolución 297 del 2018 por medio de la cual el Presidente del Consejo Superior de la Carrera Notarial delega en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, la representación en asuntos judiciales en los que deba intervenir.
4. Documentos aportados con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE A LOS DEMANDANTES

Ruego ordenar y hacer comparecer a los demandantes, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

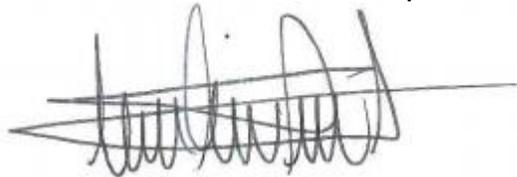
NOTIFICACIONES

La parte demandante, en la dirección consignada en el escrito de demanda.

Mi representada, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, recibirá notificaciones en la Call 26 No. 13-49 Interior 201 de Bogotá D.C. o al correo electrónico notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida 7 # 66 Nte – 15 de la ciudad de Cali o a los correos electrónicos andres_1219@hotmail.com o andres@pastasysanchez.com o a mi celular [3007004869](tel:3007004869)

No siendo otro el motivo del presente, cordialmente,



ANDRÉS CAMILO PASTÁS SAAVEDRA

C.C. No. 1.144.030.667 de Cali.

T.P. No. 227.574 del C.S. de la J.

SEÑOR
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DE BUGA
E S D

REFERENCIA:

Proceso: 2021-00015
Acción: Reparación Directa
Demandante: Marco Emilio Rojas Pava
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro y otros

DANIELA ANDRADE VALENCIA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No.1.061.719.392 de Popayán, actuando conforme a la delegación conferida por el Superintendente de Notariado y Registro, según lo disponen los numerales 5°- 7° del artículo 14 del decreto 2723 de 2014 (Diario Oficial 49.379 del 29 -12-2014), obrando en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica nombrada mediante Resolución No.0701 del 26 de enero de 2018, según acta del 26 de enero de 2018, en virtud de la resolución de delegación No.10261 del 13 de agosto de 2019 y en atención a lo establecido en el artículo quinto (5) del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor Andrés Camilo Pastas Saavedra identificado con la cédula de ciudadanía No 1144030667 y titular de la Tarjeta Profesional No.227574 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Superintendencia de Notariado y Registro, asuma la defensa en pro de los intereses de esta entidad en el proceso de la referencia.

Señor Juezr, por tanto, se sirva reconocer la personería correspondiente al abogado ANDRES CAMILO PASTAS SAAVEDRA.

El abogado ANDRES CAMILO PASTAS SAAVEDRA, queda ampliamente facultado para sustituir, reasumir, recibir, conciliar o no, conforme a la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, interponer los recursos de ley y en general adelantar todas las diligencias inherentes al mandato que se otorga.

Notificaciones SNR: notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

Notificación apoderada: andres@pastasysanchez.com

Atentamente,

DANIELA ANDRADE VALENCIA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto:

ANDRES CAMILO PASTAS SAAVEDRA
C.C. No. 1144030667
T.P. No. 227574 C.S. de la Judicatura

Código:
GDE – GD – FR – 08 V.03
28-01-2019

GDE – GC – FR – 08 V.02 27-07-2018

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 – PBX (1)328-21- 21
Bogotá D.C. – Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>

RV: PODER DR ANDRES PASTAS

Daniela Andrade Valencia <daniela.andrade@SUPERNOTARIADO.GOV.CO>

Mar 30/03/2021 8:39 AM

Para: Andres Camilo Pastas Saavedra <andres.pastas@supernotariado.gov.co>**CC:** Julian Javier Santos de Avila <julian.santos@supernotariado.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (612 KB)

MARCO EMILIO ROJAS PAVA PROCESO.docx;

**Daniela Andrade Valencia****JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA**

Tel: 57 (1) 3282121

daniela.andrade@supernotariado.gov.co

Cl. 26 #13-49 Int. 201 piso 3

Bogotá - Colombia

www.supernotariado.gov.co

De: Julian Javier Santos de Avila <julian.santos@supernotariado.gov.co>**Enviado:** martes, 30 de marzo de 2021 8:39**Para:** Daniela Andrade Valencia <daniela.andrade@SUPERNOTARIADO.GOV.CO>**Asunto:** RV: PODER DR ANDRES PASTASDr. Andres Pastas
Apoderado externo

Se remite en reparto el siguiente mandato para ejercer defensa judicial

Cordialmente

**Julián Javier Santos de Ávila**

Coordinador Grupo de Administración Judicial y Jurisdicción Coactiva

Oficina Asesora Jurídica

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No 13-49 int. 201

Bogotá, Colombia

Teléfono: +57 (1) 328 21 21

De: Cibel Ivan Morera Reyes <cibel.morera@supernotariado.gov.co>**Enviado:** martes, 30 de marzo de 2021 8:24 a. m.

Para: Julian Javier Santos de Avila <julian.santos@supernotariado.gov.co>

Asunto: PODER DR PASTAS

DOCTOR REMITO PODER PARA SU REVISION Y ENVIO

Cordialmente,



Cibel Ivan Morera Reyes.

OFICINA ASESORA JURÍDICA

Tel: 57 (1) 3282121 Ext.1119

Cibel.morera@supernotariado.gov.co

Cl. 26 #13-49 Int. 201 piso 3

Bogotá - Colombia

www.supernotariado.gov.co



AHORRE PAPEL Y SALVE UN ARBOL / SAVE A PAPER SAVE A TREE

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Please don't print this e-mail unless it's really necessary

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA
NOTARIAL



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

8 FEB 2020
Nº 01918

24 FEB 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2020

"Por la cual se delegan unas funciones en la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial".

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 79 del Decreto 2148 de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo señalado en los artículos 79 del Decreto 2148 de 1983, en armonía con los artículos 2 y 5 del Acuerdo 001 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, el Ministro de Justicia y del Derecho es el Presidente del Consejo Superior de la Carrera Notarial.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 81 del Decreto 2148 de 1983, en concordancia con el artículo 6 del Acuerdo 001 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro ejerce la Secretaría Técnica.

Que por razones de eficiencia, economía procesal y oportunidad se hace necesario delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, en su condición de Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera notarial, la representación en asuntos judiciales y administrativos en los que deba intervenir o tenga interés el Consejo Superior de la Carrera Notarial.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Deléguese en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, en su condición de Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial, las siguientes funciones:

1. La representación en asuntos judiciales en los que deba intervenir o tenga interés el Consejo Superior de la Carrera Notarial.
2. La representación en los asuntos administrativos en los que deba intervenir o tenga interés el Consejo Superior de la Carrera Notarial.



CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA
NOTARIAL



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Nº 01918

24 FEB 2020

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan unas funciones en la Secretaría Técnica del Consejo Superior de

3. La asistencia a las audiencias judiciales a las que deba concurrir el Consejo de la Carrera Notarial o su Presidente, tales como las de pacto de cumplimiento y la consagrada en el artículo 372 del Código de General del Proceso.
4. Recibir, responder y tramitar las peticiones que se presenten conforme a las normas vigentes en la materia y a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de acuerdo con el precedente fijado por el Consejo Superior. En el caso en que no exista precedente o se decida cambiar, estas peticiones serán sometidas al Consejo para que asuman una posición jurídica al respecto.
5. Recibir y tramitar los derechos de preferencia presentados por los notarios de carrera y verificar que cumplan los requisitos exigidos, de conformidad con la normatividad vigente.
6. Recibir y sustanciar los recursos de los asuntos propios de la carrera notarial, de acuerdo con los lineamientos fijados previamente por el Consejo Superior de la Carrera Notarial. En el evento que no exista ese lineamiento o se decida variar o ajustar, los recursos serán sometidos ante el Consejo Superior para que fijen su posición.
7. Recibir y sustanciar las solicitudes de Revocatoria Directa de los actos administrativos proferidos por el Consejo Superior.
8. El Consejo fijará su posición para la resolución de las Revocatorias Directas, en el caso de que no exista precedente o se pretenda modificar su posición deberán ser estudiadas y resueltas por el Consejo Superior.
9. Las demás facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial y administrativa de conformidad con lo estipulado en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012.
10. Presentar un informe trimestral al Consejo Superior de la Carrera Notarial o antes, si de oficio o a solicitud de un consejero resulta necesario, sobre los asuntos judiciales y administrativos en los que sea parte el Consejo Superior.



CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA
NOTARIAL

Nº 01918



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

24 FEB 2020

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan unas funciones en la Secretaría Técnica del Consejo Superior de

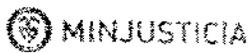
Artículo 2º. Vigencia. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga expresamente las Resoluciones 5805 de 2011 y 297 de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C, a los () días del mes de febrero de dos mil veinte (2020).

24 FEB 2020

MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO
Presidente del Consejo Superior de la Carrera Notarial



RESOLUCIÓN No. DE 2018

Nº (0701)

26 ENE 2018

Por la cual efectúa un nombramiento Ordinario

EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

En uso de las facultades que le confiere el artículo el numeral 23 del artículo 13 del decreto 2723 de 2014, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a la doctora **DANIELA ANDRADE VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.719.392. como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica código 1045 grado 15, de la planta global de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

26 ENE 2018

EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

JAIRO ALONSO MESA GUERRA

Proyectó: Nancy Ordóñez
Revisó: Rafael Andrés Bucivas Márquez - Coordinador Grupo Admón de Talento Humano
Vo.Bo. Lina Marcela Mejía Álvarez - Directora de Talento Humano
Aprobó: Martha Lucía Rodríguez Lozano - Secretaria General



Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 2ª No. 13-49 tel: 391 - PBX (1)328-21.71
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotarego.gov.co>

ACTA DE POSESION (26 DE ENERO DE 2018)

EN LA CIUDAD DE BOGOTA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

SE PRESENTO EN EL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO (E) EL SEÑOR(A): DANIELA ANDRADE VALENCIA

CON CEDULA [x] TARJETA [] 1.061.719.392 DE POPAYAN

A FIN DE TOMAR POSESION DEL CARGO DE JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA CODIGO 1045 GRADO 15 PARA EL CUAL SE NOMBRO POR RESOLUCION FECHA

RELACIONAR EN EL RECUADRO RESPECTIVO

GERENCIA PÚBLICA

LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION

[x]

ENCARGO

[]

CARRERA REGISTRAL:

EN PROPIEDAD

[]

EN PROVISIONALIDAD

[]

ENCARGO

[]

CARRERA ADMINISTRATIVA:

EN PERIODO DE PRUEBA

[]

EN PROVISIONALIDAD

[]

ENCARGO

[]

INCORPORACIÓN

[]

NOMBRAMIENTO TEMPORAL

[]

JUDICANTE

[]

El nombrado prestó juramento conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 648 de 2017.

Igualmente de acuerdo con lo dispuesto en el Art 9º de la Resolución 14452 de 2014, (Código de Ética) se comprometió a mantener la debida reserva y confidencialidad de los documentos a su cargo, así como los de la dependencia (Secreto Profesional).

[Signature] FIRMA DEL POSESIONADO

[Signature] FIRMA DE QUIEN DA POSESION



Certificado No. SC 7086-1

Certificado No. GP 174-1